

NEW LEFT REVIEW 86

SEGUNDA ÉPOCA

MAYO - JUNIO 2014

EDITORIAL

SUSAN WATKINS Anexiones 5

ENTREVISTA

SULEIMAN MOURAD Los enigmas del libro 16

ARTÍCULOS

NANCY FRASER Tras la morada oculta de Marx 57
ROBIN BLACKBURN Acerca de Stuart Hall 77

SIMPOSIO

PETER DEWS ¿Nietzsche para perdedores? 99
RAYMOND GEUSS Sistemas, valores, igualdad 117
KENTA TSUDA ¿Una comunidad vacía? 128
MALCOLM BULL La política de la caída 137

CRÍTICA

ROB LUCAS Xanadú como Falansterio 149
CHRISTOPHER PRENDERGAST A través del «entre» 159
ANDERS STEPHANSON Un monumento a sí mismo 168

La nueva edición de la New Left Review en español se lanza desde el
Instituto de Altos Estudios Nacionales de Ecuador-IAEN,

WWW.NEWLEFTREVIEW.ES

© New Left Review Ltd., 2000

© Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), 2014, para lengua española

Licencia Creative Commons

Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)



SUSCRÍBETE



traficantes de sueños

Simposio Anti-Nietzsche 3

KENTA TSUDA

¿UNA COMUNIDAD VACÍA?

MALCOLM BULL HA escrito un libro interesante y revelador, dedicado en apariencia a la obra de Nietzsche, pero que en realidad va mucho más allá: le da la vuelta a Nietzsche para iluminar las conexiones y las posibilidades frustradas en la historia del pensamiento político europeo. En el último capítulo de *Anti-Nietzsche*, Bull aplica su interpretación *negativa* a la «política» en el sentido más estricto del término: en concreto, a refrendar algunos aspectos del concepto nietzscheano de igualdad política. Los teóricos del igualitarismo liberal y el derecho privado burgués pretendían fundamentar su pensamiento en esta doctrina; pero Bull, siguiendo a Nietzsche, señala cuán limitada era en realidad su interpretación. Basar la política en la premisa de que todos los seres humanos son iguales es comprometerse con un proceso ilimitado de nivelación, escribe; los ideales igualitarios de la Revolución Francesa habrían requerido la eliminación de todas las ventajas sociales importantes, generando la igualdad por encima del mero otorgamiento formal de derechos logrado durante las campañas antiaristocráticas de los jacobinos y codificado por Napoleón¹. De hecho, cuando incluso un revolucionario como Babeuf se aferra a la postura de «partes iguales» para todos, Bull sigue a Marx adoptando la «comunidad negativa», un régimen en el que «cada individuo, sin exclu-

¹ Véase, por ejemplo, Laurent Aynès, «Property Law», en George Bermann y Etienne Picard (eds.), *Introduction to French Law*, Frederick (MD), 2008, pp. 147-148 («El cambio más importante en la historia de la legislación sobre la propiedad llegó con la Revolución francesa, que condujo al Código Civil de Napoleón [...]. Portalis describe la propiedad individual como “el alma universal de toda legislación”. Esta visión culminó en la definición de propiedad recogida en el Artículo 544 del Código Civil francés: “La propiedad es el derecho a disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que el uso que se haga no esté prohibido por ninguna ley o reglamentación”»).

siones o excepciones, tendrá el mismo acceso a la propiedad, pero no derechos de propiedad, ni individual ni colectiva, porque la propiedad, como tal, no existirá»².

Bull aprueba la concepción del igualitarismo de Nietzsche, pero invierte el sentido de la crítica nietzscheana. Donde Nietzsche inequívocamente rechaza la igualdad básica y universal de los seres humanos, Bull se autoproclama totalmente identificado como «nivelador y predicador de la igualdad». Y su igualitarismo no es meramente una postura ética que promueva donativos caritativos privados a los necesitados. Para Bull, como para Babeuf, toda desigualdad implica necesariamente un «crimen»: una injusticia que la colectividad política debe suprimir. Una política igualitaria debe «autouniversalizarse» y buscar «unas privaciones compartidas por todos». Es decir, para ser un igualitario totalmente identificado con la causa, se ha de ser un comunitario negativo que, convirtiendo las palabras de advertencia de Nietzsche en un compromiso positivo, «hace revoluciones y continuará haciéndolas»³.

El análisis de la igualdad política de Bull, siguiendo la lógica de razonamiento de Nietzsche, proporciona una imagen muy nítida del contraste entre la «igualdad» de la «revolución permanente» y la arraigada en un sistema de derechos privados y en el Estado liberal que la implementa. De hecho, defiende que la diferencia es básicamente de clase, no meramente de grado. Sin embargo, en dos instancias parece no caracterizar adecuadamente los límites conceptuales que separan su comunitarismo negativo de la ya existente teoría política liberal. En primer lugar, define su postura contra las teorías de la «justicia distributiva» en general, haciendo caso omiso del pensamiento de que la comunidad negativa podría más bien ser considerada como una variante de esa categoría general. En segundo lugar, defiende que el comunitarismo negativo no es una teoría sobre derechos; aunque, por mucho que se diferencie en términos sustanciales de dichas teorías, comparte su estructura conceptual. Estos pasos merecen un escrutinio profundo, llevándonos a cuestiones importantes (y no resueltas) del comunitarismo negativo de Bull.

² Malcolm Bull, *Anti-Nietzsche*, Londres y Nueva York, 2011, p. 157.

³ *Ibid.*, pp. 155-156.

El extraigualitarismo como teoría de los derechos

Al contrario que Marx, Bull no aplaza la puesta en marcha de la comunidad negativa a un periodo de superabundancia posrevolucionario; antes de la época de prodigalidad paradisiaca, la sociedad se enfrenta por fuerza a la «cuestión económica»: ¿qué títulos individuales sobre los bienes reconocerá y hará valer la sociedad? El comunitarismo negativo responde directamente a esta cuestión: la sociedad posibilitará a cada individuo el acceso a los bienes cuando y según sean necesarios⁴. La doctrina de Bull propone una norma por la que las transacciones se considerarán justas o injustas y, por lo tanto, presumiblemente, impuestas o prohibidas por alguna institución: si no es un Estado, por las acciones espontáneas de ciudadanos-vigilantes. Esta teoría es, de raíz, una explicación de cómo los individuos pueden reivindicar algo, y de los deberes de los demás en el reconocimiento de dichas reivindicaciones: «La comunidad negativa y la revolución permanente ofrecen a los no iguales (individuos improductivos, clases no desarrolladas y personas similares) acceso a lo que no *podrían en otro caso* reivindicar»⁵. En la comunidad negativa de Bull, bajo normas omnipresentes e impuestas colectivamente, todos los miembros de la sociedad cumplen el deber de satisfacer las reivindicaciones de los necesitados en sus momentos de captación y consumo de un bien. Por lo tanto, la teoría se ocupa principalmente de la justicia distributiva.

Parece extraño que Bull oponga su teoría a la de la «justicia distributiva» en general⁶. No es, como Bull afirma, la ausencia de «exclusividad» lo que distingue a su teoría de otras teorías igualitarias de justicia distributiva más convencionales⁷. Tal como los filósofos han señalado, la mera acción de eliminar un bien al consumirlo lleva aparejada necesariamente una reivindicación exclusiva de dicho bien⁸. Por ejemplo, incluso si un

⁴ Bull no especifica si la utilización de los bienes por encima del umbral de la necesidad será impedido, seguirá tolerada pero no protegida por una garantía social, o seguirá protegida, pero por una garantía más débil que la proporcionada por los regímenes de propiedad existentes.

⁵ *Ibid.*, p. 159 (énfasis añadido).

⁶ «Si todos pueden simplemente coger lo que necesiten, el ideal de la integración igualitaria se amplía hasta el punto en que disuelve el concepto de propiedad y, con ello, la posibilidad de igualdad, o cualquier forma de justicia distributiva», *ibid.*, p. 159.

⁷ *Ibid.*, p. 157.

⁸ Georg Wilhelm Friedrich Hegel, *Hegel's Philosophy of Right*, Londres, 1967, §§ 59-62. [ed. cast.: *Principios de la filosofía del derecho*, Barcelona, Edhasa, 2005]. En el Comentario al § 62, Hegel utiliza el ejemplo de la propiedad feudal en la que el título y los derechos de uso están conferidos a personas diferentes, y califica ese arreglo de fundamentalmente irracional, yendo tan lejos como para describirlo como generador de una «locura de personalidad [legal]».

alimento puede ser dividido para ajustarlo a la necesidad de calorías de varias personas, cada porción consumida habrá sido convertida en algo usado de manera exclusiva por su consumidor una vez que haya sido masticada, digerida y excretada. El uso lo descalifica como alimento y, por lo tanto, como un bien para ser compartido, reivindicado o usado. El uso es exclusivo, y en tanto que el uso es aprobado por un sistema compartido de normas (tal como se supondría que es el caso en toda comunidad), el uso colectivamente aprobado del consumidor es necesariamente una reivindicación *exclusiva* de un bien. En lugar de decir que la comunidad negativa aprueba reivindicaciones no exclusivas sobre bienes, Bull podía haber afirmado más correctamente que, al contrario que en otros regímenes de justicia distributiva (por ejemplo, regímenes de derecho privado burgués), las reivindicaciones exclusivas sobre bienes se aprueban solo cuando se efectúan por el acto de eliminar el bien por medio del consumo necesario.

La existencia de tales títulos exclusivos contradice la afirmación de Bull de que la comunidad negativa reconoce «el mismo acceso a la propiedad, pero no derechos de propiedad [...], porque la propiedad como tal no existirá»⁹. Hay una contradicción *prima facie* en este enunciado: ¿cómo puede existir «el mismo acceso a la propiedad» cuando «la propiedad como tal» no existe? La afirmación juega con la oposición entre «propiedad» y «propiedad *como tal*», la primera, referida a bienes que un ser humano social y activo toma, usa o consume; la segunda, referida a la institución que hace valer los títulos exclusivistas de un individuo a la propiedad de un bien, bajo cuyos auspicios los individuos de las sociedades burguesas se apropian, usan o consumen, y enajenan «sus» bienes. Bull parece sugerir que, con la abolición de la institución de la propiedad, los individuos quedarán incapacitados universalmente para apropiarse los bienes. La comunidad negativa no reconocerá el título de propiedad para usar o excluir a otros del uso de un bien en virtud de nada que no sea la necesidad.

Pero aunque la comunidad negativa es enormemente diferente de los regímenes de propiedad con los que podríamos estar familiarizados, es un régimen de propiedad a pesar de todo. La prohibición de los «derechos de propiedad» y de «la propiedad como tal» en la comunidad negativa es conceptualmente sospechosa. De acuerdo con la teorización canónica de las categorías conceptuales legales, allí donde un individuo carga con la obligación de respetar el título de otro, el título del segundo

⁹ M. Bull, *Anti-Nietzsche*, cit., p. 157.

es por definición el título de un derecho: se dice que el segundo tiene un «derecho» correlativo a la obligación del primero¹⁰. La doctrina de Bull del «mismo acceso» o «cada uno de acuerdo con su necesidad» difiere radicalmente de las doctrinas clásicas del derecho a la propiedad (ya sea en el derecho común de Inglaterra y Estados Unidos, o en el desarrollado en los códigos posteriores a la Ilustración de Europa continental) en la manera en que sitúa títulos y obligaciones legítimos. Pero a pesar de su rechazo de la etiqueta, es una teoría de derechos, y en tanto en cuanto se ocupa de los títulos al uso de bienes inanimados, como terrenos o bienes muebles, es una teoría alternativa sobre los derechos de propiedad.

¿Qué es la «necesidad»?

El comunitarismo negativo debería quizá ser interpretado como un intento dialéctico de superar la insuficiencia de los derechos formales: en lugar de adoptar sus antítesis¹¹ (las «partes [sustantivamente] iguales» de Babeuf), Bull sintetiza las dos en una provisión formal de orden superior, de forma que es el derecho igual a la *satisfacción de la necesidad* lo que se utiliza como la unidad de comensurabilidad y, a la larga, fundamenta la consecución de la igualdad completa entre los ciudadanos de la comunidad negativa.

Aunque la formalidad conceptual no está evidentemente viciada, la categoría de «necesidad» requiere más cuestionamientos. Supongamos que, por un capricho del destino y de la historia, el filósofo se convirtiera en rey y, tras ardua lucha política, Bull fuera a establecer la comunidad negativa. Litigantes y funcionarios de los tribunales de Bull agradecerían inicialmente al rey-filósofo la simplificación drástica de la adjudicación de los litigios sobre bienes: cada desacuerdo requeriría la determinación

¹⁰ Wesley Newcomb Hohfeld, *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*, New Haven, 1919. Sobre la categoría fundamental y fundacional del análisis conceptual de Hohfeld en *Fundamental Legal Conceptions*, véase Joseph W. Singer, «The Legal Rights Debate in Analytical Jurisprudence from Bentham to Hohfeld», *Wisconsin Law Review*, 6, 1982, pp. 984-989.

¹¹ Bull describe un régimen de «propiedad privada» tal como lo articuló Pufendorf, el cual consigue una forma de igualdad en la que «los individuos tendrán lo que sea que tengan en partes iguales hasta la exclusión de todo otro propietario» (M. Bull, *Anti-Nietzsche*, cit., p. 157). De este modo parece situar la «igualdad» inherente al régimen de propiedad burguesa (del que Pufendorf fue precursor) en sus asignaciones de «partes iguales». Por el contrario, la igualdad de este régimen es puramente formal, hecha sin referencia a asignaciones sustantivas de bienes; en los regímenes de propiedad liberales, la igualdad se sitúa solo en la igualdad formal de cada relación de propiedad entre un individuo y los bienes respecto a los que dispone de un título, sin tener en cuenta la magnitud de estas partes.

doctrinalmente idéntica de cuál de las dos partes necesitaba el bien. Y allí donde la necesidad fuera igual, normalmente los casos se resolverían fácilmente dividiendo el bien en cuestión.

Sin embargo, los tribunales de Bull tendrían también casos difíciles. Por ejemplo, podrían ocasionalmente presidir litigios en los que el bien fuera exclusivo e indivisible, donde la división cambiaría cualitativamente el bien, convirtiéndolo entonces en ya no «necesario» para ninguno de los litigantes: la proverbial «partición del bebé». Dado que los comunitarios negativos anteponen la igualdad a cualquier otra cuestión, y no padecen inhibiciones sobre resultados Pareto-inferiores¹², incluso cuando las necesidades opuestas son iguales, una situación de «partición del bebé» se solucionaría fácilmente: el bien en cuestión sería cancelado (destruido o transformado cualitativamente en otro bien) para que las necesidades idénticas se cumplieran de forma igual (es decir, no se cumplieran en absoluto).

Pero ¿y en una situación en la que las propias concepciones de «necesidad» de los litigantes sean cualitativamente diferentes? En un artículo más ampliamente elaborado sobre el extraigualitarismo publicado en esta revista, Bull inadvertidamente apunta a una situación así. Recordando y criticando un experimento intelectual del filósofo Jonathan Wolff, describe

una ciudad pequeña en un estado sureño de Estados Unidos. Tu ciudad tiene una piscina y no dispone de medios económicos para construir otra. La asamblea legislativa del estado aprueba una ley sobre la segregación racial en las piscinas. Tu estás en contra de la segregación racial, así que cierras la piscina de la ciudad¹³.

La situación, tanto para Wolff como para Bull, se presta a un resultado apropiado de privación¹⁴. Sin embargo, Wolff reflexiona sobre la posibilidad de considerar la historia de la piscina al mismo tiempo que se plantea la distribución de bienes diversos (que, presumiblemente satisfacen cada

¹² Más precisamente, Bull y Jonathan Wolff defienden una versión fuerte de la inferioridad de Pareto: un cambio «Pareto-inferior» se refiere a cualquier cambio en el que al menos un jugador experimenta una pérdida de utilidad; en los cambios en la ciudad sureña y los ejemplos del Plan Stanley que siguen, no solo un jugador al menos experimenta una pérdida de utilidad, sino que además ningún jugador experimenta un aumento de utilidad.

¹³ Malcolm Bull, «Levelling Out», *nlr* 70, julio-agosto de 2011, p. 14 [ed. cast.: «Nivelación», *NLR* 70, septiembre-octubre de 2011, pp. 5-22].

¹⁴ Bull argumenta que Wolff acierta al considerar la situación como de una apropiada «nivelación por abajo». Sin embargo, añade que, al limitar el ejemplo a una situación en la que la cuantía de la nivelación está circunscrita de una manera limitada, Wolff evita plantearse la posibilidad de «nivelación igualitaria».

uno de ellos necesidades diferentes), por ejemplo, uso de la piscina y solidaridad social¹⁵. Tal situación plantea un problema grave al comunitarismo negativo de Bull: la teoría se enfrenta a una cuestión de segundo orden sobre cómo ordenar las necesidades mismas.

El problema de ordenar las necesidades se analiza mejor modificando lo hipotético. La situación del ejemplo de Wolff, en la que un alcalde reformista-ilustrado evita una situación de exclusión, es un claro ejemplo de nivelación por abajo extraigualitaria. Pero también podríamos recordar una situación estructuralmente similar de la historia del estado estadounidense de Virginia en la década de 1960: el Plan Stanley diseñado para plantar cara a los programas de integración racial impuestos por las autoridades federales, que optaba por cerrar los colegios públicos en lugar de llevar a cabo las reformas¹⁶. Se podría decir que los cierres mantuvieron el disfrute de la tradición *dixie* para la mayoría segregacionista, pero redujeron la red de distribución neta de educación pública.

Igual que el supuesto hipotético de Wolff, los cierres del Plan Stanley incluyeron una nivelación por abajo Pareto-inferior, pero suponemos que Bull no los habría considerado deseables. El comunitarismo negativo no puede explicar por qué no. Igual que el alcalde ilustrado de Wolff tiene que ordenar los bienes totalmente diferentes que se distribuyen de manera simultánea en su asunto de la piscina, un juez de Bull que presidiera una disputa en la que se ventilaran necesidades totalmente diferentes tendría que evaluar estas necesidades de manera relativa. El juez podría tener que considerar la medida en la que el bien en litigio contribuiría verdaderamente a las necesidades invocadas: la reivindicación de un hombre rico de que «no podría vivir» sin su conejo mascota no tendría mucho que hacer ante la petición de un hombre hambriento de la entrega del conejo como alimento para sobrevivir. Pero el juez se enfrentaría a un problema más peliagudo de ordenación del rango de los fines planteados para los que los bienes se «necesitaban» en primer lugar. Al fin y al cabo, cada «necesidad» depende en buena lógica del estado para el que una entidad o una entrega es «necesaria»: a falta de un término mejor, un «telos que específica una necesidad». Decir que alguien «necesita x» es mera taquigrafía de la afirmación completa de

¹⁵ Jonathan Wolff, «Levelling Down», en Keith Dowding, James Hughes y Helen Margetts (eds.), *Challenges to Democracy*, Basingstoke, 2001, pp. 26-27.

¹⁶ Una versión local posterior de este plan fue la protagonista en 1964 de un caso famoso en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, *Griffin v. County School Board of Prince Edward County*.

que alguien «necesita x para y». Por poner un ejemplo, consideremos el concepto de necesidad en la obra de Marx. Las referencias a la necesidad aparecen continuamente, incluyendo a *El capital*, donde es conceptualmente básica para la crítica¹⁷. Aquí Marx distingue por lo menos tres categorías diferentes de «necesidad», cada una definida por el *telos* al que se refiere: las «necesidades naturales» de un individuo, o los medios de sobrevivir bióticos; las necesidades sociales, o los medios para una existencia que «tenga sentido ético»; y los medios económicos, los medios requeridos para que el individuo sirva la lógica del capital.

La comparación de los fines *télicos* en los ejemplos de la piscina y el Plan Stanley (solidaridad social contra segregación *dixie*) es útil a efectos de demostración. Sin embargo, es muy esquemática, y el tribunal de Bull se enfrentaría a situaciones de ordenación de prioridades mucho más difíciles, que el concepto sustantivamente vacío de igualdad no puede resolver. Para volver al tema de Nietzsche, por ejemplo, ¿cómo ordenaría Bull la solicitud de un litigante físicamente más débil que pidiera trabajos forzados para un ciudadano más fuerte? El tribunal tendría que sopesar la importancia relativa de, digamos, la necesidad de autonomía corporal contra la necesidad de salud biótica. Bull no proporciona al comunitario negativo un criterio con el que ordenar tales necesidades o los fines *télicos* a los que se refieren. Sin una explicación sustantivamente más completa de algo así como «la buena vida», el tribunal de Bull debe quedarse callado o dictar una sentencia arbitraria basada en algo diferente de su teoría extraigualitaria.

Bull reconoce que el concepto de igualdad requiere lógicamente una categoría en cuyos términos las «partes iguales» sean equiparables. Una igualdad definida sin tal categoría referencial no tiene sentido, y solo será adoptada como base de posibles organizaciones políticas por personas irracionales o místicas¹⁸. El comunitarismo negativo define sus partes iguales formalmente en referencia a la «necesidad». Lejos de un irracionalismo nihilista o un misticismo de la igualdad pura, es una fórmula novedosa de una teoría de los derechos de la justicia distributiva. Sin embargo, el concepto de «necesidad» no tiene sentido tampoco si no se define en referencia a otra categoría. Al evitar el problema de la proporcionalidad en su definición formalista de la «igualdad», Bull

¹⁷ Véase Agnes Heller, *The Theory of Need in Marx*, Londres, 1974, pp. 23-40. [ed. cast.: *Teoría de las necesidades en Marx*, Barcelona, Península, 1998].

¹⁸ G.W.F. Hegel, *Hegel's Philosophy of Right*, cit., § 5, Comentario.

simplemente lo ha trasladado a la categoría de la «necesidad». El resultado es que la explicación de la comunidad negativa se queda sin cerrar. Sin una explicación de la vida buena, o de los fines colectivos de la comunidad, o algunos otros fines a los que la comunidad negativa estaría subordinada, el concepto de necesidad se queda sustancialmente vacío, y a la teoría le falta integridad coherente. Espero que en un proyecto futuro Bull enmiende esta omisión y añada de esta forma la piedra angular a su interesante teoría sobre la justicia distributiva.